REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL FAMILIA

NOTIFICACION POR ESTADOS

Art .295 C.G.P

Nro .de Estado **044** **Fecha Estado:** 12 /MARZO/2024 **Página:** **1**

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05284318400120230011201	Ordinario	FARID ALEXIS ÁLVAREZ	JOSÉ ANTONIO QUESADA BALLESTA y otros	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. ORDENA AL JUZGADO PROMISCUO FAMILIA DE FRONTINO EMITIR NUEVO PRONUNCIAMIENTO. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE MARZO DE 2024. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	11/03/2024			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05579318400120210002801	Ordinario	WILDER ALBERTO ZAPATA MONTOYA	ELIANA SEGURA MADRID	Auto admite recurso apelación ADMITE APELACIÓN SENTENCIA EFECTO SUSPENSIVO. CONCEDE TÉRMINO DE 5 DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE MARZO DE 2024. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	11/03/2024			WILMAR JOSE FUENTES CEPEDA
05615318400220220020501	Ordinario	MARIA VICTORIA DEL CARMEN CARREÑO BECQUET	PEDRO FRANCISCO AGUILAR NIÑO	Auto revocado REVOCA AUTO APELADO. SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. NOTIFICADO EN ESTADOS ELECTRÓNICOS 12 DE MARZO DE 2024. VER ENLACE https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	11/03/2024			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL

KarolArangoP.

KAROL MARCELA ARANGO PARRA

SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA

Medellín, once de marzo de dos mil veinticuatro

Proceso:	UMH
Demandante:	María Victoria del Carmen Carreño
Demandado:	Pedro Francisco Aguilar Niño
Origen:	Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro
Radicado:	05-615-31-84-002-2022-00205-01
Radicado Interno:	2024-00054
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Decisión:	Revoca auto apelado
Tema:	De la Nulidad Constitucional. Del traslado automático consagrado en el Parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 079

Procede la Sala a desatar la apelación interpuesta frente al proveído del 18 de diciembre de 2023, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, por medio del cual se negó la solicitud de nulidad formulada por el apoderado judicial de la parte demandada.

1. ANTECEDENTES

1.1. Del acontecer procesal

Ante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro, la señora MARIA VICTORIA DEL CARMEN CARREÑO BECQUET formuló demanda verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial de hecho contra el señor PEDRO FRANCISCO AGUILAR NIÑO, la cual fue admitida mediante auto del 18 de mayo de 2022.

El apoderado de la parte demandada allegó poder y contestación de la demanda el 4 de noviembre de 2022[1], en la que propuso excepciones de mérito y solicitó tener a su representado, el señor PEDRO AGUILAR NIÑO, como notificado por conducta concluyente.

---

[1] *Archivo 31 Expediente digital*

En la misma fecha en que se dio respuesta al libelo incoativo, **esto es el mismo 4 de noviembre de 2022**, el vocero judicial del accionado **remitió copia de la contestación de la demanda tanto a la demandante como a la vocera judicial de ésta**, tal como se aprecia en la siguiente captura de pantalla que hace parte del archivo 34 del expediente digital:

3/11/22, 13:42 Correo de LAWYERS COMPANY SAS - contestación demanda unión marital de hecho

cristian andres sanchez gil <cristian.sanchez@lawyer-company.com>

contestación demanda unión marital de hecho
2 mensajes

cristian andres sanchez gil <cristian.sanchez@lawyer-company.com> 4 de noviembre de 2022, 16:00
Para: Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CCO: Ruth Canal Moros <ruthcanal@gmail.com>, "mariavictoriacarreno@yahoo.com" <mariavictoriacarreno@yahoo.com>

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA
La ciudad

PROCESO VERBAL UNION MARITAL DE HECHO
RADICADO 2022 -205
DEMANDANTE MARÍA VICTORIA DEL CARMEN CARREÑO BECQUET
DEMANDADO PEDRO FRANCISCO AGUILAR NIÑO
ASUNTO CONTESTACION DEMANDA

CRISTIAN ANDRÉS SÁNCHEZ GIL
Abogado - Especialista
Tel. 314 6895459
Dir. calle 38 Nro 55a - 87 2DO PISO
Colombia - Antioquia - Rionegro

LAWYER COMPANY
ABOGADOS

Mediante auto del 2 de marzo de 2023, se reconoció personería al apoderado del demandado, se tuvo por contestada la demanda en tiempo y se dispuso que *"Al escrito de contestación y excepciones de mérito se le dará el correspondiente traslado por secretaría en los términos del art 370 del C. G del P".*

Tras haberse resuelto sobre la excepción previa propuesta, mediante proveído del 26 de julio de 2023[2] el despacho dispuso correr traslado por el término de cinco (5) días a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, a la luz de lo dispuesto por el artículo 370 del Código General del Proceso.

[2] *Ver archivo 40 Expediente digital*

El 3 de agosto de 2023, la parte actora se pronunció frente a las excepciones propuestas por el extremo pasivo[3].

El día 30 de noviembre de 2023 se celebró la audiencia de que trata el art. 372 del CGP, en la que se evacuaron las etapas de conciliación, la cual se declaró fallida y se recibió la declaración de la parte demandante, diligencia que fue suspendida hasta el 18 de diciembre de 2023.

1.2. Del traslado de la solicitud de nulidad y del pronunciamiento de la contraparte

En la fecha programada se llevó a efecto el interrogatorio del demandado, así como la etapa de fijación de hechos y pretensiones y, en el desarrollo de la audiencia, el apoderado judicial del convocado solicitó la nulidad del trámite frente al traslado que el despacho otorgó a la apoderada de la parte demandante, respecto de las excepciones propuestas con la contestación de la demanda, con fundamento en que, de acuerdo al artículo 11 de la ley 2213 de 2022, dicho traslado debía correr a los dos días hábiles siguientes a la recepción del mensaje de datos o texto por medio del cual se le trasladó a la contraparte copia de la contestación de la demanda, conforme al art. 78 Nral. 14, por lo que, en aras de evitar nulidades futuras o posteriores, el referido togado solicitó dejar sin efecto el traslado de las excepciones que se corrió a la parte demandante y consecuencialmente, el pronunciamiento que ésta a hizo de la mismas.

De la solicitud de nulidad en mención se dio traslado a la parte actora, quien señaló que descorrió tempestivamente el traslado de las excepciones de mérito, por lo que no hay lugar a la solicitud formulada por el apoderado del extremo accionado.

1.3. Del auto impugnado

En la precitada audiencia el cognoscente negó la solicitud de nulidad peticionada, tras invocar el contenido del artículo 27 inciso 1° del Código Civil y señalar que, de conformidad con el inciso 3º del art. 135 del CGP, la persona

[3] *Ver archivo 41 Expediente digital*

afectada en este evento es la demandante María Victoria del Carmen Careo y, por ende, sería la legitimada para alegar la nulidad; indicó además que la apoderada judicial de la actora se dio por notificada de la actuación atacada y por ende, la nulidad estaba llamada a ser rechazada sin ninguna consideración adicional a ello.

1.4. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión, el apoderado del demandado formuló recurso de apelación, con fundamento en que el judex no tuvo en consideración el término consagrado en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, para tener por surtido el traslado a la parte demandante de la contestación de la demanda y de las excepciones previas y/o de mérito formuladas y contraviniendo tal disposición, el judex procedió por auto del 26 de julio de 2023 a otorgar a la demandante un término de 5 días para pronunciarse frente a las excepciones propuestas por el extremo pasivo, permitiéndole que presentara pronunciamiento por fuera del término de ley, toda vez que la demanda fue contestada el 4 de noviembre de 2022, momento a partir del cual, una vez recepcionado el mensaje de datos en el correo electrónico de la demandante, se debía correr el término de 5 días para pronunciarse frente a las excepciones propuestas, por ende, no es posible tener en cuenta el escrito aportado por dicha parte.

El judex concedió la alzada en el efecto suspensivo y ordenó la remisión de la copia del expediente a este Tribunal.

Agotado el trámite correspondiente, el recurso se encuentra en estado de resolverse, a lo que se procederá previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

Primigeniamente cabe señalar que esta Sala Unitaria es la competente para decidir la presente alzada, por ser el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia atacada.

Ahora bien, en punto de las nulidades procesales, procede señalar que estas fueron instituidas por el legislador adjetivo con la finalidad de salvaguardar el

Derecho Fundamental al Debido Proceso traído por el artículo 29 de la Carta Política que al efecto preceptúa:

> *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*
> *Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se les imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. …*
> *Es nula, de pleno derecho, toda prueba obtenida con la violación del debido proceso…"*

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política que prevé el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del CGP y obviamente a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Magna, ya que más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

Ahora bien, al descender al sub examine se aprecia que la parte sedicente persigue la revocatoria de la decisión adoptada el día 18 de diciembre de 2023, mediante la cual se rechazó de plano solicitud de nulidad del auto que otorgó traslado al extremo activo de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada al interior del proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho y disolución de sociedad patrimonial de hecho formulada por MARIA VICTORIA DEL CARMEN CARREÑO BECQUET

contra PEDRO FRANCISCO AGUILAR NIÑO, por considerar el censor que se configura una causal de nulidad, en tanto, al tenor del art. 9° de la ley 2213 de 2022, no estaba dado al juez de conocimiento otorgar traslado mediante auto a la parte demandante de las excepciones propuestas por el resistente, dado que el mismo operó una vez que la copia del escrito contentivo de las excepciones, fue enviado a su correo electrónico, por lo que la presentación del pronunciamiento de dicha parte frente a las excepciones deviene extemporáneo.

Acorde a lo anterior, en este caso se hace necesario dilucidar primigeniamente, si la solicitud de invalidación se ciñe o no a alguna de las causales del artículo 133 del CGP y en caso positivo, si la irregularidad alegada se configura *in casu*, lo que se constituye en el problema jurídico a resolver.

Al respecto, es pertinente acotar que el artículo 133 del CGP consagra expresamente las causales de nulidad, así:

> *"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
> *2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
> *3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
> *4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
> *5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
> *6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
> *7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

De la disposición constitucional en cita, se desprende que el derecho al debido proceso en las actuaciones judiciales exige que todo procedimiento previsto en la ley, se adecúe a las reglas básicas derivadas del artículo 29 de la Constitución, tales como la existencia de un proceso, en donde se garantice el cumplimiento de los trámites establecidos por ley, so pena de alterar las reglas mínimas que deben ser observadas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, por lo que indubitadamente se desprende que ninguna autoridad pública puede dejar de lado el artículo 29 de la Constitución Política que prevé el DEBIDO PROCESO, cuyo postulado constitucional debe ser observado dentro de todo proceso judicial.

Así mismo, en aras de garantizar el principio de la seguridad jurídica, la procedencia de la declaratoria de nulidad de una actuación procesal se encuentra supeditada a las causales taxativamente señaladas por el artículo 133 del CGP y **obviamente a lo dispuesto por el artículo 29 de la Carta Magna**, ya que más que una forma de saneamiento del proceso, se estatuyen como una forma de protección a los intereses y derechos tanto de la parte afectada con la actuación errada como de la parte no perjudicada.

Ahora bien, al abordar de fondo el asunto, se otea que el fundamento medular de la irregularidad que se alega, yace en la decisión del A quo de otorgar traslado a la accionante de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada en la contestación de la demanda, por considerar el profesional del derecho del extremo pasivo que no estaba dado conceder dicho término en la forma dispuesta por el director del proceso, esto es, mediante auto, al haber operado automáticamente con la remisión del escrito vía correo electrónico a la actora, conforme lo consagra el art. 9° de la ley 2213 de 2022.

Ergo, el asunto que en sentir del vocero judicial del solicitante constituye una causal de nulidad, en realidad no se adecúa a ninguna de las causales del artículo 133 ibidem, lo que en principio conllevaría a denegar la pretensión esbozada en este sentido; empero, cabe señalar que nuestra H. Corte Constitucional ha reconocido la existencia de una causal de nulidad de estirpe Constitucional en aquellos casos en que se lesione el debido proceso, con actuaciones que a su vez puedan comprometer derechos ius fundamentales que le son inherentes, tales como los de igualdad de las partes, igualdad de armas, derecho de defensa y contradicción, perentoriedad de términos, entre otros, todo lo cual se desgaja nítidamente del artículo 29 de la Constitución Política.

Al respecto, desde antaño dicha Corporación ha precisado:

> *"…Estima la Corte que se ajusta a los preceptos de la Constitución, porque garantiza el debido proceso, el acceso a la justicia y los derechos procesales de las partes, la expresión "solamente" que emplea el art. 140 del C.P.C. para indicar que en los casos allí previstos es posible declarar la nulidad, previo el trámite incidental correspondiente, pero advirtiendo, que además de dichas causales legales de nulidad es viable y puede ser invocada la consagrada en el art. 29 de la Constitución, según el cual "es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", esto es, sin la observancia de las formalidades legales esenciales requeridas para la producción de la prueba, especialmente en lo que atañe con el derecho de contradicción por la parte a la cual se opone ésta. Por lo tanto, se declarará exequible la expresión demandada, con la referida advertencia"*[1].

Ergo, es diáfano que dicha causal nulidad constitucional surge ante las pruebas irregularmente obtenidas y allegadas o cuando se practica con desconocimiento de los procedimientos legales pertinentes.

De tal guisa, una causal de invalidación procesal por la vía de la nulidad constitucional, implica necesariamente la preexistencia de un vicio de tal entidad que conlleve a la mengua del debido proceso y los derechos iusfundamentales que le son inherentes a éste, como lo son, por ejemplo, el

derecho a la igualdad de las partes, derecho a la igualdad de armas, derecho de contradicción, los que bien pueden resultar vulnerados en aquellos casos en que se lesione la perentoriedad de términos, circunstancia esta que tiene estrecha relación con el principio de preclusión; y ello precisamente es lo que ocurre en el sub examine, puesto que del análisis de los elementos de prueba que obran en el proceso y de los argumentos esgrimidos por el sedicente, a través de su apoderado, se atisba que en efecto, existe una evidente irregularidad que lesiona el derecho al debido proceso de la parte demandada, al haberse otorgado al extremo activo un término que ya había fenecido, actuación con la que el juez de primera instancia dio lugar a revivir un término procesal precluido, lo que de contera abrió paso a extender el término del traslado de las excepciones de mérito y a abrir la posibilidad al extremo activo de hacer uso de nuevas solicitudes probatorias, puesto que dentro de dicha oportunidad procesal, según lo preceptuado por el mismo legislador adjetivo civil en el artículo 370 del CGP, bien puede la parte actora solicitar pruebas para desvirtuar los hechos en que se fundan las excepciones, todo lo cual riñe con la perentoriedad de los términos y conlleva a un evidente desequilibrio entre las partes de la litis, lo que no se acompasa con el espíritu del art. 29 de la Constitución Política.

Asimismo, antes de entronizarse al análisis del caso concreto, procede señalar por este Tribunal que en razón del estado de emergencia por la pandemia del CORONAVIRIS COVID 19 por la que atravesó el globo terráqueo y de la que nuestro país no fue ajeno, hubo de implementarse el uso de la tecnología en materia procesal, lo que se hizo mediante la expedición del Decreto 806 de 2020 por cuya virtud corresponde a la parte interesada procurar no solo la notificación personal de su oponente mediante el uso de mensajes de datos, sino también el de los traslados que en principio se surtían por medio de la fijación en lista en la secretaría del juzgado acorde a lo previsto en el artículo 110 del CGP, ahora deben realizarse directamente por las partes de procesales, con cuyas cargas se busca garantizar el acceso a la administración de justicia, siendo tales aspectos, entre otros, las novedades más importantes que trajo consigo el Decreto 806 de 2020, el cual se adoptó como legislación permanente por la ley 2213 de 2022, conforme a lo dispuesto en su artículo 1.

Al respecto, procede resaltar que el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 preceptúa: ***"PARÁGRAFO.*** *Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se* ***entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.****"*

De tal manera, entonces refulge claro que en aquellos casos en que una parte acredita el envío al canal digital de su contraparte de un escrito del cual debía corrérsele traslado, entonces no hay lugar a efectuar el traslado secretarial consagrado en el CGP y, por ende, ello conlleva a contabilizar los términos en la forma prevista por el precitado parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, lo que encuentra su justificación en el propósito del legislador procesal de agilizar el trámite judicial a través del uso de las tecnologías y de las comunicaciones, con lo que de paso se da cumplimiento a lo que la jurisprudencia constitucional ha resaltado sobre el debido proceso, respecto del que ha dicho que *es todo un conjunto de garantías que protegen a las personas, a efectos de asegurar durante el mismo, una pronta y cumplida justicia*.

Ahora bien, al adentrarse al caso concreto, encuentra este Tribunal que el escrito contentivo de la contestación de la demanda se presentó por el vocero judicial del señor PEDRO FRANCISCO AGUILAR NIÑO el 4 de noviembre de 2022 en el que formuló excepciones de mérito y el mismo acto fue remitido simultáneamente por el apoderado del extremo pasivo a los correos electrónicos ruthcanal@gmail.com y mariavictoriacarreno@yahoo.com, señalados en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio, los que corresponden al de la apoderada de la accionante y a esta misma, envío este que se aprecia en la captura de pantalla plasmada en el acápite de antecedentes, militante en el archivo 34 del expediente digital. Por tanto, es potísimo que el traslado de las excepciones de fondo propuestas por el llamado a resistir ya se había surtido dentro del presente proceso con el envío del escrito de contestación al polo activo, acotando además que, pese a que

era suficiente el envío de tal actuación a la togada de la demandante, ello también se remitió a la actora misma.

Así las cosas, encuentra esta Sala que el extremo resistente dio cumplimiento a lo preceptuado por el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, dado que quedó acreditado en el dossier efectivamente está acreditado el envío a la parte demandante de la contestación de la demanda mediante apoderado judicial, de donde refulge con total claridad que **el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el polo pasivo se surtió conforme al parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y, por ende, el mismo concluyó el 17 de noviembre de 2022**, término dentro del cual, la parte actora no efectuó pronunciamiento alguno y para cuyo cómputo debe tenerse en cuenta que al ser enviada la contestación de la demanda el viernes 4 de noviembre de 2022, debía dejarse transcurrir los dos días hábiles siguientes al del envío del mensaje, correspondiendo dichas calendas a los días 8 y 9 de noviembre de esa anualidad[4] y a partir del 10 de noviembre de 2022 empiezan a correr los cinco días de traslado de que trata el artículo 370 CGP[5], fechas estas que corresponden a los días 10, 11, 15, 16 y 17 de noviembre de 2022.

De tal manera que mal hizo el juez de primera instancia al ampliarle con creces el término del traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda a la accionante, puesto que pese a que en el dossier se acreditó fehacientemente el envío del escrito contentivo de aquellas al canal digital de la parte actora, el judex haciendo caso omiso de la preceptiva legal contenida en el parágrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022 que le imponía contabilizar los términos en la forma allí prevista, acudió groseramente a dar traslado al extremo activo de las excepciones de mérito propuestas por el resistente, mediante auto del 26 de julio de 2023, con lo que el cognoscente omitió dar aplicación al referido mandato procesal contenido en la precitada ley 2213 de 2022, actuar este que indubitadamente es vulneratorio del debido proceso que está obligado a garantizar con todas las demás prerrogativas propias del mismo, entre estos, el respeto al principio de preclusión del que el Juez como director del proceso debe ser garante, lo que incide

---

[4] Habida consideración que los días sábados, domingos y festivos no se cuentan por tratarse de días no hábiles.
[5] Que, al tratarse de un traslado secretarial, hace que deba aplicarse en su rigor el precitado parágrafo del art. 9 de la ley 2213 de 2022

negativamente en el derecho a la igualdad de armas de las partes en el proceso, al conferirle a la parte demandante una oportunidad probatoria adicional y a la igualdad en la aplicación de la ley que exige tratar de manera igual situaciones sustancialmente iguales consagrado en el art. 13 de la Constitución Política y art. 4 del CGP; puesto que así como la parte convocada tiene la carga de remitir la contestación de la demanda y demás escritos al correo electrónico del extremo opuesto, también esta última parte procesal tenía el deber de descorrer el traslado de las excepciones de mérito propuestas en dicho acto dentro de los términos previstos por la precitada ley 2213 de 2022, so pena de someterse al principio de preclusión que está contenido en el artículo 117 CGP, el que, en sus incisos 1º y 2º, reza:
"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.
El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos."

Y en relación con la transgresión de la perentoriedad de los términos, solo basta con indicar que ello va en contravía del principio de preclusión que comporta el respeto de los términos consagrados por la ley para la realización de los actos procesales y cuya preclusividad está consagrada en los artículos 228 Constitución Política y 117 del CGP, tal como viene de trasuntarse.

Corolario de lo anterior, es claro que al haber enviado la parte demandada copia de la contestación de la demanda (que contiene las excepciones de mérito propuestas) al canal digital del extremo demandante, el juzgado no podía otorgar nuevo término de traslado a al polo activo, habida consideración que el mismo debía entenderse realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y es así como esta nueva oportunidad procesal que fue abierta sin causa legal alguna por parte del cognoscente, vulnera flagrantemente los derechos de defensa e igualdad procesal e igualdad de armas del hoy recurrente, los que, a riesgo de fatigar, se repite, son inherentes al debido proceso y constituye, sin ambages, un presupuesto de la causal constitucional de nulidad que ha sido objeto de amparo por la jurisprudencia de esta estirpe.

Así las cosas, la decisión del juez mediante la cual resolvió la solicitud de nulidad procesal objeto de impugnación está llamada a ser REVOCADA, habida consideración que los argumentos del A quo atinentes a una presunta falta de legitimación de la parte demandada para proponer la causal de nulidad alegada lucen abiertamente desacertados, dado que es indubitado que el demandado se encuentra legitimado para proponerla al encontrarse directamente afectado con la misma, puesto que de mantenerse tal decisión se le vulneraría al recurrente su derecho a la igualdad de armas, a la igualdad procesal y a que se garantice el respeto al principio de preclusión, por cuanto, se insiste, ello conllevaría a privilegiar a la parte actora ampliándole oportunidades probatorias y términos procesales ya fenecidos y que fueron desaprovechados en su momento; a más que si bien la causal alegada no se ajusta a las taxativamente establecidas en el artículo 133 del CGP, lo cierto es que el traslado adicional conferido por el judex de las excepciones de mérito sí constituye una irregularidad procesal que afecta el debido proceso que le asiste a quien funge como accionado dentro de la presente causa procesal, como parte que es de la misma, y los derechos que le son inherentes, como los antedichos de igualdad procesal, igualdad de armas, perentoriedad de los términos, todo lo cual configura una nulidad de rango constitucional.

En armonía con lo atrás trasuntado, es indubitado que la decisión impugnada está llamada a ser revocada , por lo que, en su lugar, habrá de dejarse sin efectos el auto proferido el 26 de julio de 2023, mediante el cual se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y las actuaciones que dependan del mismo, por cuya razón no se podrá tener en cuenta el escrito remitido al Juzgado de conocimiento el 3 de agosto de 2023 obrante en el archivo 041 del expediente digital mediante el cual la parte actora pretendió efectuar pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas, cuyo escrito se tiene como extemporáneo. Se advierte aquí que ello no conlleva a la nulidad de las restantes actuaciones practicadas en el plenario, en razón a que ninguna de estas últimas está viciada de nulidad.

En conclusión, acorde con lo analizado en precedencia, el escrito obrante en el archivo 034 del expediente digital, contentivo de pronunciamiento a las

excepciones y cualquiera solicitud de pruebas contenido en el mismo se rechaza por extemporáneo, toda vez que la contestación de la demanda allegada por el demandado fue radicada ante el Juzgado de origen el 4 de noviembre de 2022 y en el mismo acto fueron remitidas a la dirección electrónica de la apoderada de la parte demandante, según consta en el archivo 34 del expediente digital. Por lo anterior, el traslado de las excepciones de fondo propuestas por el convocado ya se surtió dentro del presente proceso con él envío de la contestación a la abogada de la parte actora, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, lo cual conllevará a su vez al rechazo por extemporáneo del memorial a través del cual se hizo pronunciamiento frente a las excepciones y cualquiera solicitud de pruebas contenido en el mismo.

En armonía con el artículo 365 numeral 8 del CGP no hay lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, por haber triunfado la apelación formulada.

Sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA DE UNITARIA DE DECISIÓN EN CIVIL - FAMILIA,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

REVOCAR la decisión de fecha, naturaleza y procedencia referenciada en la parte motiva, para en su lugar disponer lo siguiente:

PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTOS las siguientes actuaciones: **a)** el auto proferido el 26 de julio de 2023, mediante el cual se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada y **b)** El escrito remitido al Juzgado de conocimiento el 3 de agosto de 2023 obrante en el archivo 041 del expediente digital mediante el cual la parte actora pretendió efectuar pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas, en armonía con los considerandos.

SEGUNDO.- Consecuencialmente, se **RECHAZA POR EXTEMPORÁNEO** el escrito contentivo de pronunciamiento a las excepciones efectuado por la parte actora y cualquiera solicitud de pruebas que estuviere contenida en el

mismo, toda vez que la contestación de la demanda allegada por el polo pasivo se radicó ante el Juzgado de origen el 4 de noviembre de 2022 y en el mismo acto fue remitida a la dirección electrónica del extremo demandante, según consta en el archivo 34 del expediente digital y, por tanto, el traslado de las excepciones de fondo propuestas por el accionado ya se surtió dentro del presente proceso con el envío de la contestación a la abogada de la parte actora, conforme a lo analizado en la motivación.

Las restantes actuaciones permanecen incólumes por no estar viciadas de nulidad.

TERCERO.- Sin condena en costas en esta instancia, por no haber mérito para las mismas, conforme a la motivación.

CUARTO.- DEVOLVER en forma virtual las diligencias al juzgado de origen, una vez alcance ejecutoria este auto.

NOTIFÍQUESE, CUMPLASE Y DEVUELVASE

(CON FIRMA ELECTRÓNICA)
CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL
MAGISTRADA

Firmado Por:
Claudia Bermudez Carvajal
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02f53550e493057a28b590b172adc34da3f278ad70b68730e526376d285dbcd3**
Documento generado en 11/03/2024 08:06:33 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO ÓSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia	Proceso :	Filiación Extramatrimonial
	Demandante :	FARID ALEXIS ÁLVAREZ
	Demandado :	JOSE ANTONIO QUESADA BALLESTA y otros
	Asunto :	Revoca auto apelado .
	Radicado :	05 284 3184 001 2023 00112 02
	Auto No. :	064

Medellín, once (11) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra el auto proferido el 1º de diciembre de 2023, por el Juzgado Promiscuo de Familia de Frontino, mediante el cual se rechazó la demanda, en el marco del proceso de Filiación Extramatrimonial, con padre fallecido, promovido por FARID ALEXIS ÁLVAREZ, en contra de JOSE ANTONIO QUESADA BALLESTA y otros.

I. ANTECEDENTES

1.- Dentro del proceso de Filiación Extramatrimonial de la referencia, a través del proveído calendado el del 1º de diciembre de 2023, el *a quo* dispuso rechazar la demanda, considerando que ³QR